

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		25/04/2024	ESTADO DEL 26-04-2024		
FECHA FINAL		25/04/2024	J16 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27185	11001600001520121004000	0016	25/04/2024	Fijaciòn en estado	ARLISON - RAMIREZ PILLIMUE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION.AI 367/24. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL26/04/2024)//ARV CSA//
36905	11001600001320111143600	0016	25/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE JAIME - DELGADO CESPEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * NO REPONE AI 1374/23 DE 22/11/2023 CONCEDE APELACION. AI 288/24. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL26/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Urg
P/MP

Recib

Radicación N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 367/24
Sentenciada: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado agravado y otros
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 367/24
Sentenciada: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado agravado y otros
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Arlison Ramírez Pillimue** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación posteriormente, en auto de 9 de septiembre de 2022 se concedió a **Arlison Ramírez Pillimue** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 1 día previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv.

Sin perjuicio de lo anterior, en providencia de 14 de diciembre de 2022 se redujo la caución prendaria de 3 smlmv a 1 smlmv en virtud de la condición económica del penado, en consecuencia, **Arlison Ramírez Pillimue** suscribió compromiso el 23 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso conviene evocar que a **Arlison Ramírez Pillimue** mediante auto de 25 de octubre de 2019 se le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **8 meses y 1 día**, contados a partir del 23 de diciembre de 2022, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en consecuencia, el periodo de prueba impuesto al nombrado culminó el 24 de agosto de 2023.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 24 de agosto de 2023, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado corresponde a 60 meses.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

No obstante, a la fecha, 17 de abril de 2024, han transcurrido 19 meses y 23 días, desde el fenecimiento del periodo de prueba impuesto al sentenciado.

En ese orden de ideas, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido por **Arlison Ramírez Pillimue Castro**, no se ha consolidado, toda vez que desde la finalización del periodo de prueba impuesto al nombrado, que como se anotó en precedencia, sucedió el 24 de agosto de 2023 no ha transcurrido, a la fecha, 17 de abril de 2024, el lapso mínimo que se requiere para que se produzca la prescripción de la sanción penal, es decir, un quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho correo electrónico 681 / COCOR – CNSCC de 19 de marzo de 2024 procedente de la Policía metropolitana de Bogotá con el que se comunica que a **Arlison Ramírez Pillimue** no registra órdenes de comparendo en aplicación de la ley 1801 de 2016.

Visto lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico 681 / COCOR – CNSCC de 19 de marzo de 2024.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITÉRESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** el oficio 4884 de 28 de septiembre de 2023, dirigido a Migración Colombia tendiente a obtener información sobre movimientos migratorias de **Arlinson Ramírez Pillimue**.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Cartier

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez
11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 367/24

AMIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2024
La anterior proveída por el Juez
El Secretario

URGENTE - AI No. 367/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 27185 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 11:54

Para: garciawalteros7@yahoo.es <garciawalteros7@yahoo.es>; jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

128AutoNiegaPrescripcion.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: URGENTE - AI No. 367/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 27185 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/04/2024 7:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 11:54

Para: garciawalteros7@yahoo.es <garciawalteros7@yahoo.es>; jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>;

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 367/24 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 - NI 27185 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** **NOTICIA DE CONFORMIDAD** ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGGMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por la defensa de **José Jaime Delgado Céspedes** contra el auto 1374/23 de 22 de noviembre de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Jaime Delgado Céspedes** en calidad de autor responsable de los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, multa de 200 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta y ocho 68 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de agosto de 2019**, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

En providencia de 5 de octubre de 2023 esta sede judicial no le revocó la prisión domiciliaria haciendo la salvedad que ante la más

REC. COMUN
Kennedy

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

mínima infracción se procedería con su revocatoria y, ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2023, se dispuso revocar el referido sustituto en razón de nuevo incumplimiento.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1374/23 de 22 de noviembre de 2023, esta sede judicial revocó a **José Jaime Delgado Céspedes** el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a que el Establecimiento Carcelario a cargo de la custodia del nombrado allegó reporte de control de visita grupo domiciliarias COBOG de 3 de agosto de 2023, cuyo resultado devino negativo, toda vez que indicó que **"el PPL no se encuentra en su domicilio"**, motivo por el esta sede judicial en auto de 5 de octubre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DEL RECURSO

El apoderado de **José Jaime Delgado Céspedes** presentó recurso de reposición como principal contra el auto interlocutorio 1374/23 de 22 de noviembre de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria, al considerar que la providencia tuvo como fundamentos que su representado no fue hallado por los servidores del establecimiento de reclusión en su lugar de domicilio; sin embargo, esgrime que en la visita de 3 de agosto de 2023, éstos se desplazaron hasta la calle 35 A sur N° 78D 41 bloque 12 apto. 301 barrio Supermanzana y no **"supermanzana 7"** a donde le fue autorizada su permanencia como así se consignó en el compromiso, motivo por el que concluye que no se acudió al domicilio del nombrado, quien adujo que para esta última data no salió de su residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado de **José Jaime Delgado Céspedes** contra el auto 1374/23 de 22 de noviembre de 2023 que revocó al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En esencia, el recurrente aduce que no existe certeza de que los servidores del INPEC hayan acudido a la dirección correcta en la que reside **José Jaime Delgado Céspedes** y que, por ello, no es dable asegurar que para la fecha en la que se efectuó la visita de verificación del cumplimiento de la pena estuviera ausente.

Refiere el recurrente que, el 3 de agosto de 2023, el grupo de domiciliarias del COMEB acudió a la calle 35 A sur N° 78 D-41 Bloque 12 apto. 301 barrio Supermanzana cuando lo cierto es que es **Supermanzana 7**, por lo que asegura que se incurrió en un equívoco respecto a la nomenclatura que no puede ser atribuido a su representado,

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y
Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

quien ha permanecido de manera continua en su lugar de residencia

Sin embargo, desde ahora el juzgado mantendrá la decisión, toda vez que al revisar la carpeta digital del expediente, se observa que por parte de la misma dependencia carcelaria se acudió el 19 de septiembre de 2023 a la residencia de **José Jaime Delgado Céspedes** con resultados positivos, fecha en la que el nombrado rubricó e impuso su huella y en la que también se registró como su dirección la "CL 35 A sur # 78D 41 Bloque 12 apto 301 Supermanzana", sin hacer alusión a que se trataba de la "supermanzana 7".

Lo anterior permite deducir que aunque en sus informes los servidores del centro de reclusión no especifiquen que la vivienda hace parte de la "supermanzana 7", éstos tienen pleno conocimiento y claridad sobre la nomenclatura exacta, pues no de otra forma habrían acudido de manera certera el 19 de septiembre de 2023, como así se evidenció.

Programa: 38462388 Fecha: Lunes 18 septiembre 2023

Interno	Ing. T.D.	Nombres y Apellidos	Estado de Ingreso
1059342	11/09/2023	JOSÉ JAIME DELGADO CÉSPEDES	Prisión domiciliaria
Firma Interno: <i>JOSÉ JAIME DELGADO CÉSPEDES</i>			

19-09-2023/16:07

Ubicación: 36905
Lugar: ROSITA GARCÍA CAPITAL
Banco: NÚMERO
Teléfono: 300951118
Dr. Trabajo: CL 35A SUR 41BLOQUE 12 APTO 301 SUPERMANZANA
Dirección: CL 35A SUR 41BLOQUE 12 APTO 301 SUPERMANZANA
Lugar de Nacimiento: *JOSÉ JAIME DELGADO CÉSPEDES*

Firma Interno: *JOSÉ JAIME DELGADO CÉSPEDES*

Huella: *[Huella]*

Novedad:

1	2	13
2	6	14
3	6	15
4	10	
5	11	
6	12	

Igualmente, obsérvese como en el informe de 11 de febrero de 2022¹ el centro de reclusión registró visita positiva en la calle 35A sur N° 78D 41, oportunidad en la que no se reportó en el informe bloque, apartamento y mucho menos manzana, lo que no condujo como ahora pretende hacerlo ver el recurrente, en visita fallida, pues, se itera, queda claro que el panóptico conoce plenamente el lugar de ubicación del sentenciado y es a éste donde sin equivoco han acudido a constatar su presencia.

Es así como la justificación que ahora se pretende trae a colación por el recurrente no encuentra sustento, menos aun cuando en auto de 5 de octubre de 2023 el Despacho dejó sentado que "por esta ÚNICA OPORTUNIDAD se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido", pues en esa ocasión, al no ser hallado en su domicilio por servidor del centro de Servicios de estos despachos, **José Jaime Delgado Céspedes** acudió a similares argumentos que los traídos ulteriormente, en los que indicó que si estaba en su domicilio pero que "para la fecha de la notificación el timbre de su vivienda presentó fallas".

¹ Archivo 2

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y
Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

De esta manera, el Juzgado no acoge los planteamientos del abogado recurrente cuando acude a justificar la ausencia de su representado con manifestaciones similares a las ofrecidas en pretérita oportunidad por éste, pues aunque en su escrito indicó que acorde con su dicho, **José Jaime Delgado Céspedes** no salió del domicilio y que, los servidores del INPEC fueron quienes incurrieron en un yerro al momento de ubicarlo, es claro que tal aserción, lejos de justificar su falta, se ha tornado en una excusa repetitiva e inverosímil que no puede ser admitida, pues lo cierto es que hallándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciado debía mantenerse atento y sortear cualquier factor externo que impidiera el ingreso de los funcionarios públicos.

Por ello, resulta palmario que la ausencia de **José Jaime Delgado Céspedes** o la imposibilidad de ubicarlo, no obedeció a un equivoco de los servidores del INPEC, pues de manera continua ha dejado de atender el llamado de las autoridades pese a la advertencia del juzgado, con la excusa repetitiva de que permanece en la vivienda pero que no se percata del arribo de los servidores del panóptico o del Juzgado por lo cual no son admisibles las manifestaciones que el profesional de la defensa hace en el recurso, pues no queda duda que para el día de la infracción, esto es, 3 de agosto de 2023, los miembros del INPEC acudieron a la dirección correcta sin obtener resultados positivos de respuesta como había ocurrido en pretérita oportunidad con el notificador judicial.

Por lo anterior esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1374/23 de 22 de noviembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Juzgado escrito del penado **José Jaime Delgado Céspedes** con el que revoca el poder otorgado a la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras "toda vez que no he tenido el apoyo de su defensa técnica para que me represente en este momento crucial y en donde se encuentra en riesgo mi estadía en el domicilio...".

De otra pare, ingreso al Juzgado memorial de la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras en el que indicó que "ESTA DEFENSA SE OPONE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ESTE NUEVO DEFENSOR, TODA VEZ QUE NO HE EXPEDIDO NINGUN PAZ Y SALVO, NI RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR EL SEÑOR JOSE JAIME DELGADO."

Posteriormente, ingresó memorial de la misma profesional en el que indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11 36 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y
Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

"...me dirijo a ustedes con el fin de MANIFESTARLE MI RENUNCIA, TODA VEZ QUE DESCONOZCO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ME FUE SOLICITADA POR PARTE DE MI PROHIBADO"

Ulteriormente arribó memorial de la citada abogada en el que indica:

"...QUE MI EXPROHIBADO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES".

Asimismo, ingresó poder del sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes** al abogado Aldemar Triana Méndez, identificado con la cédula 79.455.163 y TP: 97.166 del CSJ.

Finalmente, ingresó informe de notificador de 5 de febrero de 2024, en el que indica que, el 30 de enero de 2024, se dirigió a la **CRA 2 C N° 49 SUR -75 PISO 1** con el fin de notificar auto de 28 de diciembre de 2023 y "Nadie atiende al llamado".

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Aldemar Triana Méndez en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información por el asistente Administrativo del Juzgado en el sistema de gestión siglo XXI.

Aldemar Triana Méndez
C.C. 79.455.163 de Bogotá.
T.P. 97.166 del C.S.J.
Dirección: calle 12B N° 8-23 oficina 416
Celular: 3103166271
Mail: aldemar0122@gmail.com

Como quiera que el penado revocó poder a la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras y, en todo caso, la citada profesional renunció a éste y manifestó que estaba a paz y salvo con su representado, **ACEPTESE** su renuncia.

INCORPORESE a la actuación digital el informe del CERVI que da cuenta de transgresión para el 22 de marzo de 2023 y la excusa médica presentada por el sentenciado que da cuenta de su salida para esa data del lugar de residencia e igualmente, **POR SUSTRACCION** de materia el despacho se abstiene de su trámite.

REQUIÉRASE a la escribiente que tramita las ordenes del Juzgados y al área de notificaciones del Centro de servicios administrativo para que **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA INFORMEN** el origen de la

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y
Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 1374/23 de 22-11-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

nomenclatura que se registra en informe de 5 de febrero de 2024 y que, según lo advierten, corresponde a la del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1374/23 de 22 de noviembre de 2023 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **José Jaime Delgado Céspedes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 288/24

Atc:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2024
La anterior provee
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 36905 Tipo de actuación: A. I No. 288

Fecha Actuación: 19 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: JOSE RAINE DELGADO VESPEDES

Número de identificación: 19332824 Teléfono(s): 300 9511718

Fecha de notificación: 09 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: AI No. 288/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 36905 - NO REPONE AUTO -
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 7:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 288/24 DEL 19 DE MARZO DE 2024 - NI 36905 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.